

o

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 022 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior*”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


7 mayo 2024

JUSTIFICACIÓN

La divulgación de la información garantiza la transparencia en la gestión educativa y el acceso a la información y permite la participación en el monitoreo regular del cumplimiento del derecho a la educación. La normatividad vigente no establece de forma clara la obligación de todas las instituciones educativas privadas de divulgar información sobre sus operaciones financieras. Solo es posible encontrar el artículo 1.2.1.5.1.5 del Decreto “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*”. Este artículo contribuyó a establecer el registro web de la información como requisito de obligatorio cumplimiento para mantener la naturaleza de persona jurídica sin ánimo de lucro. Sin embargo, esta información en algunas ocasiones se hace inaccesible para la opinión pública o algunas instituciones despublican la información (Observatorio de la Universidad Colombiana, 2020).

Tampoco los artículos 193 a 195 de la ley 115 de 1994 contienen normas especiales sobre esta materia. Estos artículos señalan dos requisitos para la prestación del derecho a la educación por particulares: *la licencia de funcionamiento y el proyecto educativo institucional*. Dentro del proyecto educativo institucional solo se especifican los siguientes requisitos: los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión. Asimismo, el decreto 1075 de 2015 solo establece la obligación de presentar proyecciones presupuestales y financieras en la etapa de otorgamiento de licencia, más no posteriormente.

En lo que respecta a las universidades privadas el artículo propuesto es coherente con la naturaleza de las universidades privadas como entidades sin ánimo de lucro y las obligaciones fijadas por el Estatuto Tributario en los artículos 358 y 359. Estos artículos plantean que tendrá el carácter de exento los ingresos que se destinen directa o indirectamente a programas que desarrollen dicho objeto social. Además, complementa el decreto 1330 de 2019 "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación" que define como condición mínima de operación la **divulgación** de las condiciones financieras y orientadas a lograr fortalecimiento en condiciones calidad institucional y de programas, así como la obtención de los resultados académicos propuestos (artículo 2.5.3.2.3.1.7.)